

24 MAY 2018

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO



Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

N° 111 -2018-GRC-GRDE

Callao, 24 MAYO 2018

VISTOS,

La Resolución Gerencial Regional N°021-2016-GRC-GRDE de fecha 04 de agosto de 2016, Memorándum N° 67-2017-GRC/GRDE/OCTEM de fecha 21 de julio de 2017, Memorándum N° 473-2017-GRC/GRDE de fecha 18 de julio de 2017, Informe N°077-2017-GRI/OC-JRSC de fecha 21 de julio de 2017 y el Memorándum N° 483-2017-GRC/GRDE de fecha 24 de julio de 2017; y

CONSIDERANDO:

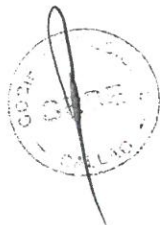
Que, en cumplimiento del Plan Anual de Supervisión y Fiscalización del año 2017, aprobado mediante la Resolución Gerencial Regional N° 001-2017-GRC-GRDE; la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, designó a los profesionales de la Oficina de Comercio, Turismo, Energía y Minas para realizar la fiscalización sobre normas de Seguridad y Salud Ocupacional Minera, en la concesión minera MOUNTAIN POWER, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas establecidas en la normativa vigente.

Que, la fiscalización se realizó el 02 de Junio de 2016, para constatar presuntos daños en las estructuras, paredes, aceras y techos de las viviendas de la Asociación de Pobladores de Ventanilla Alta. Asimismo, la Oficina de Tramite Documentario y Archivo informó, mediante Carta N° 1444-2016-GRC/GGR/OTDyA, de fecha 08 de Agosto de 2016, la notificación al titular minero SMRL. MOUNTAIN POWER, con la Resolución Gerencial Regional N° 021-2016-GRC-GRDE de fecha 04 de agosto de 2016, en su domicilio signado en la Av. Gamarra N° 733 Chucuito Callao. La misma que fue recepcionada con fecha 25 de Agosto del 2016.

Que, se procedió a otorgar a la SMRL MOUNTAIN POWER el plazo de 05 días hábiles a fin de que presente sus descargos correspondientes y en el artículo 3° de la Resolución Gerencial Regional N° 021-2016-GRC-GRDE, se dispuso oficiar a la SUCAMEC para que realice una inspección in situ respecto al uso de explosivos y a la Gerencia Regional de Defensa Civil del Gobierno Regional del Callao a fin de realizar inspecciones a las viviendas afectadas con el propósito de determinar las causas que provocaron los daños estructurales.

Que, mediante Hoja de Ruta N° SGR-019767 de fecha 02 de Setiembre de 2017, la SMRL MOUNTAIN POWER, representada por su Gerente Merly Johanna Saavedra López, cumple con presentar su descargo, respecto a la notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 021-2016-GRC-GRDE, de fecha 04 de agosto de 2016.

Que, el Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1100, que modifica el Artículo 14° de la Ley 27651, hace mención sobre sostenibilidad y fiscalización señalando que los



24 MAY 2013

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

111

Sr. CRISTIAN MAR PIMENTA DE LA CRUZ
JEFE (a) DE LA OFICINA DE TRANSACCIONES Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería.

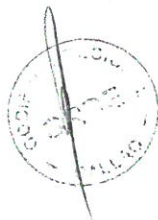
Que, con Informe N° 34-2016-GRC/GRDE/OCTEM/WJZS de fecha 18 de setiembre el especialista, señala la necesidad de recabar la documentación y opiniones señaladas, tales como por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil-SUCAMEC, y de los resultados de las acciones realizadas por la Gerencia Regional de Infraestructura, respecto a la verificación de daños estructurales de las viviendas cercanas a la zona de trabajo de la concesión y presuntamente ocasionados por las ondas expansivas de las voladuras; y, todos estos documentos son necesarios, previo a emitir opinión.

Infracción al Artículo 259°, Inciso a) del D.S. N° 055-2010-EM; donde, el titular minero no realiza una debida planificación en cuanto al carguío de taladros y los disparos.



Descargos. El titular de la concesión minera MOUNTAIN POWER, presenta su descargo en el sentido de que la Gerencia Regional de Recursos Naturales, han venido en reiteradas ocasiones a efectuar inspecciones inopinadas, y la última visita fue el 24 de agosto de 2016 encontrando las labores efectuadas en forma correcta, tal como se ha descrito en las diferentes actas suscritas a lo largo del tiempo, sin que haya existido alguna observación precisa y expresa, relacionada al uso de explosivos. Por lo que nos sorprende que su despacho haya acogido denuncias de daños estructurales en viviendas por causa de voladuras, cuando según hemos podido apreciar ya desde las primeras visitas del presente año, que entre los inspectores de ambas gerencias, no se cuenta con equipo de monitoreo y con personal calificado que pueda determinar que dichos daños correspondan a las ondas expansivas producidas por las explosiones. En consecuencia, no habiéndose realizado inspección de fiscalización alguna, fehaciente, expresa y de fecha cierta como es usual con nuestra participación en el área de labores de nuestra concesión minera con excepción de las inspecciones de fiscalización referidas que constan en las actas de inspección que adjuntamos; la precisión que sustenta la Resolución Gerencial Regional N° 021-2016-GRC-GRDE, del 04 de Agosto del 2016, (materia de nuestros descargos), en el sentido que nuestra representada se encontraría incurso dentro de los alcances de los incisos a), i) y j) del artículo 259 del Decreto Supremo N° 055-2010-EM; deviene de una apreciación subjetiva, carente de sustento técnico, factico, legal y verosimilitud, como fundamento del procedimiento sancionador iniciado, toda vez que como reiteramos, no se halla respaldado con una inspección y pericia técnica y oficial efectuada o practicada en el área de labores de nuestra concesión al respecto, que de otro lado se haya hecho constar en nuestro libro de actas de seguridad e Higiene Minera que mantenemos en mina al efecto.

Que, finalmente y reiterando lo dicho con anterioridad, se ha acreditado que la totalidad del personal de la concesión minera, se encuentra plenamente capacitado para el uso de material explosivo (así como para el desempeño de las diferentes labores) comprobado por la SUCAMEC y descartando las imputaciones efectuadas por algunos moradores con intereses subalternos y que pretendan obtener algún beneficio a costa de la concesión minera Mountain Power, solicitando a la gerencia, que lleve a cabo los exámenes y análisis correspondientes por parte de personal calificado, que determinen las verdaderas causas de los daños referidos en algunas estructuras aledañas a la concesión, ya que la empresa, como se ha demostrado categóricamente, cumple con todas las normativas



sectoriales respecto a la extracción minera, por lo que se descarta de pleno un mal manejo de los explosivos que son materia de cuestionamiento.

Análisis.

Que, mediante Oficio N° 330-2016-SUCAMEC-GG de fecha 26 de setiembre de 2016 y recepcionado por el Gobierno Regional del Callao el 05 de Octubre de 2016, la Gerente General de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil-SUCAMEC, remite copia de las actas N° 2803, N° 2803-01 y N° 2803-02-2016-SUCAMEC-GCF-NDAI de fecha 24 de agosto del 2016.

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE (c) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, el inspector de la Gerencia de Control y Fiscalización – SUCAMEC, elaboro las Actas de Polvorín / Actividades Mineras / Saldos de Explosivos, en las cuales señala que los polvorines cuentan con agentes de seguridad, con licencia y carnet de vigilancia privada, añadiendo que el saldo de cada polvorín se ha corroborado debidamente con el cuadro de movimientos de material explosivo. Asimismo, se menciona que la señalada empresa manifestó que hasta que no se revoque el estado de emergencia en el Callao se ha dispuesto no usar material explosivo en las operaciones a realizar, por lo que las actividades se reducen a la excavación de rocas y distintos materiales para accesos a futuros bancos, lo cual ha sido corroborado a través de una verificación in situ. Adicionalmente, se verifico que el personal empleado para dichas actividades se encuentra debidamente capacitado.



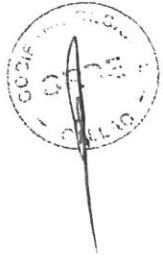
Que, mediante el informe legal N° 075-2016-SUCAMEC-GEPP, de fecha 19 de Setiembre, la analista de sanciones recomienda que al no encontrarse en las actas mencionadas no se observa ninguna posible infracción al Anexo N° 04 del Decreto Supremo N° 008-2016-IN, recomendando no iniciar procedimiento administrativo sancionador con relación a la solicitud presentada por el Gobierno Regional del Callao, por lo que corresponde archivar en todos los extremos.

Que, en las múltiples fiscalizaciones realizadas a la concesión minera MOUNTAIN POWER de parte de los fiscalizadores de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente y de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico no se apreciaron indicios de mal manejo de carguío de taladros y los disparos, toda vez que en las actas de supervisión directa de fechas 12/02/2015, 26/05/2016 y 24/08/2016 no fue materia de observaciones de parte de los fiscalizadores de ambas gerencias.

Que, de acuerdo a lo expuesto, debe archivarse la infracción imputada.

Infracción al Artículo 259°, Inciso i) del D.S. N° 055-2010-EM; donde el titular minero no realiza una voladura controlada, de modo que el efecto de los disparos está causando daño a las viviendas cercanas.

Descargos. El titular de la concesión minera MOUNTAIN POWER, manifiesta que se solicitó vía extranet del Ministerio de Energía y Minas el otorgamiento del Certificado de Operación Minera Excepcional (COME), el 15 de Junio del 2016, en que se venció el otorgado por Resolución Gerencial Regional N° 055-2015-GRC-GRD del 14 de Diciembre del 2015 por el plazo de 6 meses, como renovación del mismo que diéramos a conocer a la autoridad a través de nuestra solicitud recepcionada el 13 de junio de 2016, para su trámite correspondiente. Sin embargo a través de la carta N° 11-2016-GRC/GRDE, recepcionada el 12 de Agosto de 2016, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, nos puso en conocimiento que el artículo 10° del Decreto Supremo N° 046-2012-EM, dispone la exclusión de los alcances de la referida norma a aquellas concesiones que se encuentren ubicadas en zonas declaradas en Estado de Emergencia, situación que, como es de conocimiento público, lamentablemente ostenta el territorio del callao. Esta



24 MAY 2019

111

situación, si bien limita las labores, fue acatada adecuadamente, habiéndose prescindido del uso de explosivos desde el 15 de Junio del presente año hasta la fecha.

Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE (c) DE LA OFICINA DE REGISTRO DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, el titular manifiesta que le sorprende la denuncia efectuada por algunos moradores cuyas viviendas colindan con la concesión minera Mountain Power, arguyendo que sus viviendas se encuentran dañadas como consecuencia de las ondas expansivas provocadas por las voladuras de roca. En ese sentido señalan también que las labores de explotación de cantera se realizan a una distancia aproximada de 800 (ochocientos) metros a la zona limítrofe con la población más cercana cumpliendo con la normativa que regula dichas actividades de tajo abierto dentro de un área operativa de 24.5 has, detalladas en el IGAC. Asimismo, la zona que es materia de explotación con el uso de explosivos, es núcleo de roca o roca sólida, que si bien no provoca vibraciones hasta la zona supuestamente afectada, ni polución, el ruido de las detonaciones se encuentran por debajo de los límites permisibles.

Que, manifiesta estar incurso dentro de los alcances de los incisos a), i) y j) del artículo 259 del Decreto Supremo N° 055-2010-EM; lo que deviene de una apreciación subjetiva, carente de sustento técnico, factico, legal y verosimilitud, como fundamento del procedimiento sancionador iniciado, toda vez que como reiteramos, no se halla respaldado con una inspección y pericia técnica y oficial efectuada o practicada en el área de labores de nuestra concesión al respecto, que de otro lado se haya hecho constar en nuestro libro de actas de Seguridad e Higiene Minera que mantenemos en mina al efecto.

Que, se ha acreditado que la totalidad del personal de la concesión minera, se encuentra plenamente capacitado para el uso de material explosivo comprobado por la SUCAMEC y descartando las imputaciones efectuadas por algunos moradores con intereses subalternos y que pretendan obtener algún beneficio a costa de la concesión minera Mountain Power, solicitando a la gerencia, que lleve a cabo los exámenes y análisis correspondientes por parte de personal calificado, que determinen las verdaderas causas de los daños referidos en algunas estructuras aledañas a la concesión, ya que la empresa, como se ha demostrado categóricamente, cumple con todas las normativas sectoriales respecto a la extracción minera, por lo que se descarta de pleno un mal manejo de los explosivos que son materia de cuestionamiento.

Análisis.

Que, mediante Informe N° 81-2017-GRC/GRI-OC-JRSC, de fecha 04 de Agosto de 2017, la Oficina de Construcción de la Gerencia Regional de Infraestructura remite el informe de la inspección que realizaron a las viviendas afectadas por uso de explosivos, en donde manifiesta que, se apersonaron al lugar de los hechos el día miércoles 26 de julio en la puerta de ingreso a la minera SMRL. MOUNTAIN POWER para establecer la distancia desde el lugar donde se realizaron las voladuras con respecto a las viviendas afectadas, determinándose que la distancia promedio aproximada es de más o menos 600 metros en línea recta, lo cual coincide con las distancias calculadas que refiere el Informe N° 042-2016-GRC/GRDE/OCTEM/EZS.

Que, el especialista de la oficina de construcción manifiesta que la detonación explosiva depende de la carga explosiva y la distancia desde el punto de voladura hacia las viviendas que si podría generar daños a las viviendas, si es que se ha usado carga explosiva mayor a la autorizada, por lo que al no estar presente en las voladuras no se podría determinar la intensidad de la onda expansiva que se presenta al momento de la detonación, asimismo se requeriría de un sismógrafo para saber si la intensidad y magnitud del movimiento en el terreno que podría afectar a las viviendas de la zona, por consiguiente al no conocer la intensidad de las vibraciones por la onda expansiva

generada por la detonación explosiva no podría determinar que dichas vibraciones fueran similares a un movimiento de ondas sísmicas con escalas de magnitud que puedan dañar la estructura de las viviendas, pero para movimientos leves (temblores), si es que las edificaciones están correctamente construidas no debería afectarles.

CHRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, el día de la inspección se pudo ingresar a una de las viviendas afectadas (Sr. Alberto Morán Guerra) ya que en las otras no se encontró a los propietarios y en el coliseo de la villa deportiva no dejaron ingresar, sin embargo en la vivienda del señor moran se verifico la existencia de una fisura en el techo y una ligera fisura en una de las viga, y varias grietas en el piso (todos en el ambiente del comedor), asimismo en las vistas fotográficas presentados por la GRDE, también se han podido apreciar diferentes tipos de fisuras en las cuales son por causas ajenas a las voladuras y las otras no se podrían precisar que fueron generadas por las vibraciones producto de las voladuras.

Que, al realizar un análisis comparativo del coliseo de ventanilla de la villa deportiva la rajadura de una de las paredes es porque no se dejó que la junta de dilatación continúe hasta el piso como debe ser, razón por lo cual se ha generado una fisura donde debió estar la junta de dilatación y lo que parece una fisura horizontal no lo es, sino es que el vaciado del concreto se ha realizado en dos tiempos, primero el sobrecimiento y después la columna en la cual se nota una especie de rebanada y cangrejera, lo cual no genera riesgo estructural, y en la Institución Educativa N° 5086 Politécnico de Ventanilla que está al frente del coliseo, si se dejó la junta de dilatación por lo cual no se observa grietas ni fisuras.

Que, luego al apreciar la vivienda del denunciante, máximo Alberto Moran Guerra, ésta se encuentra resquebrajado por grietas, sin embargo, en las veredas circundantes del área deportiva al igual de las veredas de la Institución Educativa N° 5086 Politécnico de Ventanilla, se encuentra en perfecto estado sin grietas y se ubica a una distancia más cercana desde el lugar donde se realiza la voladura, esto se debe a que han contado con la dirección técnica de la Municipalidad de Ventanilla que de acuerdo a un correcto procedimiento constructivo tenía que cautelar que el suelo donde se construyó.

Que, en las múltiples fiscalizaciones realizadas a la concesión minera MOUNTAIN POWER de parte de los fiscalizadores de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente y de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico no se apreciaron indicios de que estén realizando mal una voladura controlada en el área de explotación minera, toda vez que en las actas de supervisión directa de fechas 12/02/2015, 26/05/2016 y 24/08/2016 no fue materia de observaciones de parte de los fiscalizadores de ambas gerencias.

Que, de acuerdo a lo expuesto, debe archivar la infracción imputada.

Infracción al Artículo 259°, Inciso j) del D.S. N° 055-2010-EM, donde el titular minero no establece un procedimiento escrito de trabajo seguro (PETS) de inspección a las labores, antes y después del disparo a las zonas aledañas, al existir viviendas cercanas al área de influencia directa.

Descargos. Que, el titular de la concesión minera MOUNTAIN POWER, menciona que deviene de una apreciación subjetiva, carente de sustento técnico, factico, legal y verosimilitud, como fundamento del procedimiento sancionador iniciado, toda vez que reitera, no se halla respaldado con una inspección y pericia técnica y oficial efectuada o practicada en el área de labores de nuestra concesión al respecto, que de otro lado se haya hecho constar en nuestro libro de actas de Seguridad e Higiene Minera que mantenemos en mina al efecto.

24 MAY 2018

Que, también refiere, se ha acreditado que la totalidad del personal de la concesión minera se encuentra plenamente capacitado para el uso de material explosivo comprobado por la SUCAMEC y descartando las imputaciones efectuadas por algunos moradores con intereses subalternos y que pretendan obtener algún beneficio a costa de la concesión minera Mountain Power, solicitando a la gerencia, que lleve a cabo los exámenes y análisis correspondientes por parte de personal calificado, que determinen las verdaderas causas de los daños referidos en algunas estructuras aledañas a la concesión, ya que la empresa, como se ha demostrado categóricamente, cumple con todas las normativas sectoriales respecto a la extracción minera, por lo que se descarta de pleno un mal manejo de los explosivos que son materia de cuestionamiento.

Análisis.

Que, mediante Informe N° 81-2017-GRC/GRI-OC-JRSC, de fecha 04 de Agosto de 2017, la Oficina de Construcción de la Gerencia Regional de Infraestructura remite el informe de la inspección que realizaron a las viviendas afectadas por uso de explosivos, en donde concluye que, se ha efectuado un análisis comparativo en la cual se visitaron edificaciones en el mismo escenario que no tuvieron ninguna afectación, lo cual son indicios que nos hacen presumir que las fisuras presentadas no fueron ocasionadas por las voladuras y que sumado a ello está la falta de dirección técnica, calidad de suelo y de los materiales que garantice y avale la calidad de las estructuras de las viviendas.

Que, por informe legal N° 075-2016-SUCAMEC-GEPP, de fecha 19 de Setiembre de 2016, la analista de sanciones recomienda que al no encontrarse en las actas N° 2803, N° 2803-01 y N° 2803-02-2016-SUCAMEC-GCF-NDAI de fecha 24 de agosto del 2016, ninguna posible infracción al Anexo N° 04 del Decreto Supremo N° 008-2016-IN, recomienda no iniciar procedimiento administrativo sancionador con relación a la solicitud presentada por el Gobierno Regional del Callao, por lo que corresponde archivar en todos los extremos el expediente administrativo.

Que, en las múltiples fiscalizaciones realizadas en las fechas 12/02/2015, 26/05/2016 y 24/08/2016 a la concesión minera MOUNTAIN POWER de parte de los fiscalizadores de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente y de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico no se apreciaron indicios de que el procedimiento escrito de trabajo seguro (PETS) en el área de explotación minera y beneficio, fuera materia de observación de parte de los fiscalizadores de ambas gerencias en las actas de dichas fiscalizaciones realizadas.

De acuerdo a lo expuesto, debe archiversse la infracción imputada.

Que, de conformidad con la evaluación legal respectiva, se concluye:

Que se archive el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Mountain Power, por las razones y fundamentos técnicos - legales antes expuestos.

Que, se continúe con las supervisiones y/o fiscalizaciones en cumplimiento de la Resolución Gerencial Regional N° 042-2018-GRC-GRDE, de fecha 22 de Enero de 2018, donde se aprueba el Plan Anual de Supervisión y Fiscalización en materia de Seguridad y Salud Ocupacional de las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

Que, según el numeral 11 de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000283 de fecha 16 de mayo de 2016 y de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028 de fecha 20 de diciembre de 2011;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Mountain Power, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución



ARTÍCULO SEGUNDO.- CONTINUAR con las supervisiones y/o fiscalizaciones en cumplimiento de la Resolución Gerencial Regional N° 042-2018-GRC-GRDE, de fecha 22 de Enero de 2018, donde se aprueba el Plan Anual de Supervisión y Fiscalización en materia de Seguridad y Salud Ocupacional de las actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a la administrada, **MERLY JOHANNA SAAVEDRA LOPEZ**, la presente Resolución en su actual domicilio legal sito en el Jr. Juan Moore N° 249 - La Punta - Callao;

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Gobierno Regional del Callao

 GUILLERMO AGUSTÍN BEZAI
 GERENTE REGIONAL DE ECONOMÍA

24 MAY 2018
 CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
 COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
 REGIONAL DEL CALLAO


 Sr. CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
 JEFE (e) DE LA OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

